

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, cuatro de agosto del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00333-00.

Proceso. Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

Demandante. Blanca Isbelia Archila Niño.

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovido por Blanca Isbelia Archila Niño.

HECHOS.

Cardinalmente se tienen como supuestos fácticos de la presente acción los siguientes:

✚ Aseguró la demandante que nació el 7 de enero de 1989 en San Antonio del Táchira, Venezuela y que fue registrada en el libro de Registro Civil del Estado Táchira del año 1989, que reposa a folio 170-171, bajo el número 667.

✚ Indicó que el 17 de julio de 1997, realizó su registro de nacimiento en Colombia ante la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander y que, “de acuerdo a las normas venezolanas no se acepta la doble nacionalidad” motivo por el cual, en su sentir, procede la cancelación del registro civil de nacimiento colombiano.

PRETENSIONES.

Como pretensiones de la acción, se solicitó principalmente que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento y, consecuentemente, se oficie dicha determinación a la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander.

CONSIDERACIONES.

Delanteramente se advierte que en el presente asunto no se otea una causal que invalide lo actuado, y además se configuran los presupuestos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, en tanto la demandante tiene capacidad para actuar por ser mayor de edad y encontrarse representada por apoderado judicial, está legitimada en la causa al poseer la titularidad del interés jurídico que se debate, y esta funcionaria es la competente por tratarse un asunto que podría llegar a modificar o alterar el estado civil –núm. 2 art. 22 C.G.P.

Dicho esto, es de relieve recordar que según el artículo 1 del Decreto 1260 de 1079 el estado civil de las personas hace referencia a su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinando su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones, por lo que se considera indivisible, indisponible e imprescriptible.

Atributo que además está protegido constitucional y convencionalmente como se desprende del artículo 14 de nuestra Carta Magna¹, el 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², y el 3 de la Convención Americana sobre derechos Humanos³.

Adicionalmente ha sido resguardado incansablemente por la guardianía de la Constitución Política por considerar que “está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, *“pues por medio de esa garantía todos los seres [humanos] tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones”*^[36]. Así, desde sus inicios, ha insistido en que este derecho implica la posibilidad que tienen todas las personas, por el simple hecho de existir, de poseer ciertos atributos^[37] que se erigen como la esencia de su personalidad jurídica y de su individualidad como sujetos de derecho^[38].”⁴.

Razones más que suficientes por las que el legislador reguló todo lo concerniente al estado civil, y en ese sentido determinó como único instrumento para su comprobación el registro civil⁵, descartando la posibilidad de su demostración con cualquier otro documento, incluso al señalar que “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”⁶.

Por esa razón definió, entre otras cosas, las circunstancias en las que los registros civiles debían desaparecer del ordenamiento jurídico por no cumplir con los parámetros trazados para su existencia y creación, delimitando dos posibilidades a saber, la cancelación y la anualación.

Por una parte, se tiene que la corrección opera en los eventos en los que se ha operado una duplicidad en el registro, veamos:

Decreto 1260 de 1970. Artículo 65. “Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio

¹ [Constitución Política de Colombia](#). “Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

² [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#). Artículo 16. “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”.

³ [Convención Americana sobre derechos Humanos](#). Artículo 3. “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. [Sentencia T-183 de 2023](#).

⁵ [Decreto 1260 de 1970](#). “ **ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>**.. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos. (...) **ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>**. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. ”

⁶ [ibidem](#). Artículo. 106.

dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

Decreto 1873 de 1971. Artículo 7. (compilado en el decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.6.12.1.7.) (...) Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificará y dará aviso escrito a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables.”

Por su parte, en el artículo 104 del tantas veces mencionado Decreto 1260 de 1970, dispone las causales por las que un registro civil debe considerarse nulo:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

Dicho esto, y descendiendo a los supuestos fácticos de la acción, se tiene que la demandante sólo posee un registro civil de nacimiento colombiano, pero desea su eliminación de la faz jurídica al considerar que no se emitió en las condiciones legales del caso, al no estar permitido, según su decir, por las autoridades de su país natal.

Es así, que le corresponde a esta funcionaria en obediencia a su deber de interpretación de la demanda –núm. 5 art. 42 C.G.P⁷, amén de resguardar la congruencia en la presente providencia, direccionar la misma al objeto real de la demandante, pues sin perjuicio de la imprecisión jurídica y conceptual en la que incurrió su representante judicial al deprecar la cancelación de su registro civil de nacimiento, lo cierto es que lo que se busca, según el dossier fáctico, es la anulación del mismo, y sobre este es que se desarrollará el problema jurídico a resolver que no es otro que:

- Determinar si el registro civil de nacimiento emitido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario a nombre de Blanca Isbelia Archila Niño,

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC4678-2023. “(...) el Juzgador está llamado a encontrar el objeto del proceso judicial, no sólo en lo formulado en el tenor literal de las pretensiones de la demanda, sino que, igualmente, en la *causa petendi* o los fundamentos de hecho, que corresponden a los supuestos fácticos que activan los efectos jurídicos de las normas sustantivas. En este sentido, la ausencia de claridad, las contradicciones o demás supuestos que dificulten el entendimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, no pueden convertirse en un impedimento para la aplicación de la justicia material, imponiéndose, en clara sintonía con el principio *pro actione*, “*el deber hermenéutico del fallador a efectos de proferir sentencia de mérito, según las pretensiones inferidas del escrito*”(...”).

se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad que ameriten su declaración.

Para dilucidar lo anterior, se tiene que en el plenario militan las siguientes documentales:

- 1) Certificación proferida por el jefe de distrito sanitario de la Corporación de Salud del Estado Táchira, y sus correspondientes autenticaciones por parte del presidente de la Corporación de Salud del Estado Tachira, el registrador principal del mismo estado, y el director general del Servicio Autónomo de Registro y Notarías de Venezuela, precedidos del formato de autenticación de firmas⁸.
- 2) Acta No. 667 del folio 72 del presunto libro de nacimientos del Táchira, Venezuela, donde se registró, el 8 de mayo de 1989, el nacimiento de Blanca Isbelia, hija de Juan Archila Florez y Maria Nelly Niño, ambos de nacionalidad colombiana, acaecido el 7 de enero anterior en San Antonio Estado Táchira; y sus correspondientes autenticaciones por parte del registrador principal del Estado Tachira, y el director general del Servicio Autónomo de Registro y Notarías de Venezuela, precedidos del formato de autenticación de firmas⁹
- 3) Certificado de apostille N°E15403D22013X03 expedido el 15 de marzo de 2022, frente el acta de nacimiento de Blanca Isbelia¹⁰.
- 4) Registro Civil de Nacimiento No. 25935284 expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, correspondiente a Blanca Isbelia Archila Niño, nacida el 7 de enero de 1989 en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, hija de Juan Archila Florez y Maria Nelly Niño Sepulveda, ambos de nacionalidad colombiana; con fecha de inscripción del 17 de julio de 1997¹¹.

Teniendo en cuenta que de los elementos probatorios relacionados se evidencia la existencia de algunos suscritos por autoridad extranjera –venezolana, es ineludible acudir a lo dispuesto en el artículo 251 C.G.P., que en parte importante reza: “Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”.

Así pues, como bien es sabido, Colombia ratificó la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros¹², suscrito en la Haya el 5 de octubre de 1961, en el que se dispone como requisito único para validar la autenticidad de los documentos emitidos por los demás países contratantes el apostille; teniéndose que el mismo tratado fue acogido por Venezuela desde el 5 de mayo de 1998¹³.

Corolario, del dossier probatorio se tiene que de los documentos aportados, únicamente se arribó debidamente apostillada el acta N°667 del folio 72 del libro de nacimientos del Táchira, por lo que sólo a este se le otorgará validez, dejando de lado la certificación proferida por el jefe de distrito sanitario de la Corporación

⁸ [Consecutivo 1](#). Fls. 4 a 8.

⁹ [Ibidem](#). Fls. 10 a 12.

¹⁰ [Ibidem](#). Fl 13. Verificado con su código N°ETH1YEYE4X4 en <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>.

¹¹ [Ibidem](#). Fl. 14.

¹² Mediante la [Ley 455 de 1998](#).

¹³ Mediante [Gaceta Oficial N° 36.446](#)

de Salud del Estado Táchira, y sus correspondientes autenticaciones por parte del presidente de la Corporación de Salud del Estado Tachira, el registrador principal del mismo estado, y el director general del Servicio Autónomo de Registro y Notarías de Venezuela.

Ahora bien, al volver la vista a los registros de nacimiento aportados, se tiene que tanto en el venezolano, como en el colombiano, se da cuenta del nacimiento de Blanca Isbelia, ocurrido el 1 de enero de 1989, cuyos padres son los colombianos Juan Archila y Maria Nelly Niño, por lo que se constituye un indicio que revela que se trata de la misma persona.

No obstante lo anterior, al virar sobre el lugar donde ocurrió el nacimiento, se otea que en el primer caso, el venezolano, se señala el municipio San Antonio –estado Táchira, mientras que en el segundo, fue Villa del Rosario –Norte de Santander, razón que impone dar observancia a las particularidades de cada uno de ellos para determinar cual sucedió de veras, pues atendiendo a lógica¹⁴ es imposible que una persona allá nacido en lugar y en el otro.

Es así que se encuentra probado que el registro asentado en Venezuela es del 8 de mayo de 1989, y el colombiano del 17 de julio de 1997, es decir, que mientras el primero se hizo sólo unos meses –4, después del nacimiento de Isbelia, el otro se gestó 8 años más tarde, por lo que a partir de las reglas de la experiencia, e incluso el sentido común¹⁵, se configura un indicio de que el registro más cerca al de su nacimiento es el que obedece a la verdad.

Dicho ello, importa ahora verificar el procedimiento trazado por el legislador para el registro de nacimientos ocurridos en el exterior, teniéndose entonces que el artículo 47 del decreto 1260 de 1970 determina que “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. (...) El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. (...) Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.” (sic).

Por lo anterior, y luego de las elucubraciones hasta acá dilucidadas, es claro que el nacimiento Blanca Isbelia Archila Niño, ocurrido en Venezuela, debió registrarse ante cónsul colombiano, o habiéndose realizado por la autoridad nacional de dicho país, remitirse ante la autoridad registral de la capital colombiana, y en todo caso adelantar los procedimientos establecidos para el

¹⁴ Derecho Probatorio. Técnicas de Juicio Oral. Cuarta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Nattan Nisimblat. Pág. 225. 2.3.3. Valoración de la prueba. 2.3.3.1. Sana crítica. “a) La lógica. Entendida como una construcción racional que parte de premisas y se funda en relaciones de causalidad (...)”.

¹⁵ Ibidem. Págs. 227 y 229. “b) El sentido común es lo que un colectivo o el común de las personas siente o piensa sobre un determinado asunto o hecho. (...) c) Las reglas o máximas de la experiencia. El juez, como ser social, acumula durante su vida vivencias, experiencias, que deben ser tenidas en cuenta para valorar las pruebas que se le ponen de presente. Dichas reglas vienen determinadas por la sociedad, la historia, la religión, la cultura, la geografía y la edad. Constituyen, en sí, el único método para aportar el conocimiento privado del juez a la valoración de los hechos. (...)”.

efecto¹⁶.

Con todo lo hasta aquí expuesto, refulge evidente que la inscripción realizada en el Registro Civil de Nacimiento No.25935284 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, fue emitida fuera de los límites de la competencia del funcionario del caso, por lo que configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 1 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, y en ese sentido se deberá declarar, amén de las demás órdenes consecuenciales, en especial en atención a lo mandado por el artículo 13 del decreto 1873 de 1971¹⁷.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la nulidad del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 25935284, a nombre de Blanca Isbelia Archila Niño, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, de acuerdo con los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. OFICIAR a la autoridad del estado civil reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO. ARCHIVAR el presente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

¹⁶ [Circular Única de Registro Civil e Identificación](#). Versión 8. 23 de marzo de 2023.

¹⁷ Decreto 1873 de 1971. Artículo 13. (recogido en el [Decreto 1069 de 2015](#). Artículo 2.2.6.12.1.12.) (...) OBLIGACIÓN DE JUECES Y FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS. Los Jueces y funcionarios administrativos que dicten una providencia sobre alguno de los asuntos a que se refieren los artículos 5o, 22 y 72 del Decreto-ley 1260 de 1970, deban ordenar la inscripción de dichas providencias en el correspondiente registro civil para efecto de lo dispuesto en los artículos 6o, 106 y 107 de la misma norma."

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78c9a1786493f55457b6186ff7ee95622f970c663f74ac91c7bbd9626a0224d**

Documento generado en 04/08/2023 05:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de los cursantes. Así mismo se informa que la presente demanda se recibió desde el 26 de mayo de 2023, y sólo hasta la calenda fue repartido por el encargado.

Los Patios, 3 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00408-00.

Proceso. Nulidad de Registro Civil.

Demandante. H.D.C.C. representado por Pablo Antonio Calderon Pelayo.

Encontrándose reunidas las exigencias de ley, y a pesar de la falta de tecnicismo jurídico, se torna procedente la admisión de la demanda de la referencia, ordenando darle el trámite previsto en el artículo 577 del C.G.P.

Así mismo, en atención a que no hay contradictorio por integrar, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se procederá con el decreto probatorio mandado en el numeral 2 del artículo 579 C.G.P. y se dictarán otras disposiciones con observancia al numeral 2 del artículo 278 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por H.D.C.C. representado por Pablo Antonio Calderon Pelayo, valido de apoderado judicial.

SEGUNDO. TRAMITAR la misma por el procedimiento previsto en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO. DECRETAR como pruebas dentro del presente asunto las documentales arribadas con el escrito genitor, y que obran a folios 3 a 17 del consecutivo 1 del plenario, a las cuales se les otorgará el valor probatorio en el momento procesal pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al togado Jesus Parada Uribe, portador de la T.P. N° 115771 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Pablo Antonio Calderon Pelayo en representación de H.D.C.C.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, y en atención a que no existen pruebas por practicar, ingrésese de manera inmediata al despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda –núm 2 art.278 C.G.P.

SEXTO. Por secretaría dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la circular PCSJC21-6, en relación con el protocolo de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6a056ff5f2d10fe2104c0ecb3881fea92f99d9cd184bf7043041a0d4136b1f**

Documento generado en 04/08/2023 05:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos propuesta por el señor ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNÁNDEZ en contra de la señora JESSICA BRIGITTE PAIPILLA HERRERA como representante legal del niño M.H.P., informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2023 00440 00. Provea.

Los Patios, 26 de julio del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. 544053110001-2023-00440-00.

Proceso. Alimentos

Demandante. Andres David Hernandez Hernandez

Demandado. M.H.P. representado por Jessica Brigitte Paipilla Herrera

Revisado el plenario de la demanda de la referencia, se advierte que presenta falencias que impiden su admisión como se pasa a relacionar:

1. No se acreditó el envío simultaneo de la demanda a la parte accionada, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° ibídem.
3. No existe claridad en las pretensiones de la demanda con lo que se incumple con la exigencia del numeral 4 del artículo 82, toda vez que a pesar de que en la parte proemial se indicó que se trataba de una fijación de alimentos, en sus pretensiones se indicó que obedecía era una reducción, así como en el poder; no obstante, del plenario se desprende que aún no existe cuota de alimentos establecida en favor del menor demandado que amerite su disminución, pues únicamente se otea una fijación provisional. Razón por la cual se torna necesario que se aclaren las pretensiones, y en el evento de tratarse de un proceso de fijación y no de disminución, compete igualmente ajustar el poder para el efecto.

Por lo anterior, el despacho no reconocerá personería jurídica hasta que se realice la respectiva corrección y/o aclaración.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51916f108b2a8a07e69dc4312431e973d16f59c699895c8292acbf631b39a677**

Documento generado en 04/08/2023 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos propuesta por el señor WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ en contra de su hija XIMENA PAOLA OVALLOS URBINA, informando que fue remitida por el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, por fuero especial de atracción, al haberse adelantado la fijación de cuota en este Despacho. Se radicó bajo el N° 544053110001 2023 00445 00. Provea.

Los Patios, 3 de agosto del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. 544053110001-2023-00445-00.

Proceso. Disminución Cuota de Alimentos

Demandante. William Alfonso Ovallos Martínez

Demandada. Ximena Paola Ovallos Urbina

Revisado el plenario, se advierte que presenta falencias que impiden su admisión como se pasa a relacionar:

1. El acápite de pretensiones no es visible, por lo que no se cumple lo mandado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.
2. El demandante carece de derecho de postulación para impetrar la presente según lo dispuesto en el artículo 73 C.G.P., con lo que se incumple con uno de los requisitos formales de la demanda –núm. 1 art. 90 ibíd.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860d515d8abecd3845c340b658392f39fca571be0c96d4ebf48cc53b0d4fa14

Documento generado en 04/08/2023 05:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00449-00.

Proceso. Nulidad de Registro Civil.

Demandante. Juan Diego Delgado Roperó.

Revisado el plenario de la demanda de la referencia, se advierte que presenta falencias que impiden su admisión como se pasa a relacionar:

1. El poder otorgado para la interposición de la presente demanda, es otorgado desde correo electrónico diferente al reseñado como del demandante, amén de que es idéntico al de su presunto apoderado, con lo que, además de no existir certeza frente al otorgamiento del poder necesario –núm. 1 art. 84 C.G.P., se estarían desconociendo las disposiciones del núm. 10 del art. 82 ibídem y art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se advierte que en atención al yerro indicado no se podrá emitir pronunciamiento frente a la personería jurídica hasta tanto no se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6ea827b27e3a05037aa962cd6ffa8c9001dd565d70e319442068e6fa2b2f863

Documento generado en 04/08/2023 05:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>